



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 116/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.Q.Q., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 60/2010 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo del siguiente modo:

El día 2 de agosto de 2007, sobre las 14:30 horas, cuando el afectado circulaba con el vehículo de su propiedad por la GC-200, en dirección desde la Aldea de San Nicolás hacia Agaete, aproximadamente a la altura del Andén Verde, una roca, que se desprendió de uno de los taludes contiguos a la calzada, cayó sobre su vehículo, provocándole desperfectos, valorados en 367,50 euros.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició de oficio a través de la emisión del Decreto Presidencial 1007/2007, de 3 de septiembre. Posteriormente, el 9 de diciembre de 2008, se elaboró la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen 88/2009, de 20 de febrero, de este Organismo, a través del que se requirió la emisión de un nuevo informe del Servicio, un informe de los agentes de la Policía Local actuantes, así como la apertura del período probatorio. Finalmente, debía otorgarse al reclamante el trámite de audiencia, formulándose una nueva Propuesta de Resolución. Todos estos trámites se han llevado a cabo correctamente.

La Propuesta de Resolución lleva fecha de 16 de diciembre de 2009.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del afectado al considerar el órgano instructor que de los elementos que figuran en el expediente no ha quedado probada la realidad de los hechos ni, cuanto menos, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por aquél.

2. En este caso, no se ha demostrado la veracidad de las alegaciones efectuadas por el reclamante, toda vez que el Servicio no tuvo constancia del accidente, el agente actuante manifiesta que, dado el tiempo transcurrido, no recuerda si ese día hubo desprendimientos o no, ni tampoco si los daños pudieron ser causados por un

accidente, señalando que lo único que hay al respecto es la diligencia de inspección ocular del vehículo, que, por sí misma, sólo demuestra la realidad de unos desperfectos, que pudieron haberse producido de diversas maneras.

Por otra parte, el reclamante no propuso la práctica de ninguna prueba y tampoco presentó elemento probatorio alguno que corroborara lo manifestado ante la Policía Local.

3. Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es adecuada a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho.